

# Boletín



# Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE CORDOBA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Franqueo  
concertado

**Artículo 1.º**—Las Leyes obligarán en la Península, o Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en el "Boletín Oficial del Estado".

**Artículo 2.º**—La ignorancia de la leyes no excusa de su cumplimiento.

**Artículo 3.º**—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(RR. OO. 26 de Marzo de 1887 y 31 Agosto 1863).

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA		FUERA DE CORDOBA	
	PESETAS		PESETAS
Trimestre. . . .	18	Trimestre. . . .	21
Seis meses. . . .	30	Seis meses. . . .	36
Un año. . . . .	54	Un año. . . . .	66
Venta de número suelto del año corriente. . . .		0'50 pts.	
Id. de id. id. del id. anterior. . . . .	1'00 "		
Id. de id. id. de dos años anteriores. . . . .	1'50 "		
Id. id. de los años anteriores a los dos últimos. . . . .	2'00 "		

### PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906).

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

**Artículo 20.**—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

**ADVERTENCIA.**—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 2 pesetas línea o parte de ella.

### JUNTA PROVINCIAL DE PRECIOS DE CORDOBA

Núm. 530

#### LEVADURA

A continuación se transcribe la resolución de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio sobre envolturas de la levadura:

\*Estudiado por la Oficina de Precios de este Ministerio el expediente de referencia citada, incoado a instancia de Unjón Alcohólica Española S. A. con domicilio en Madrid, calle de Ruiz de Alarcón 5, en nombre propio y en representación de \*Eugui Hnos. y Muruzabal, de Pamplona, y \*Fábrica de Levadura Prensada S. A. de Viladecans (Barcelona), relativo a solicitud de autorización para usar cada una de las tres Entidades un determinado color en las envolturas, que sirva para distinguir la procedencia de la levadura sin necesidad de imprimir el nombre de la Entidad con el fin de que el mencionado artículo no sea sometido al impuesto del Timbre, en razón a ser de primera necesidad para la fabricación del pan, esta Secretaría General Técnica en uso de las atribuciones que le han sido conferidas, ha resuelto que la Unión Alcohólica Española S. A. sustituya su nombre por el color azul. Que la Entidad Eugui Hnos. y Muruzabal, de Pamplona, sustituya su nombre por el color verde, y que la Entidad \*Fábrica de Levadura Prensada S.A. sustituya su nombre por el color rojo. Complimentado así mediante estos tres colores lo exigido por el artículo primero de la Orden de este

Ministerio, de fecha 6 de Mayo de 1943 sobre marcado de los artículos envasados y con precio oficialmente fijado.

Lo que se publica para general conocimiento.  
Córdoba 16 de Febrero de 1945.  
—El Gobernador Civil-Presidente,  
**José Macián.**

### Hermandad Sindical Mixta de Belmez

Núm. 461

El Jefe de la Hermandad Sindical Mixta, de Belmez, hace saber:

Que debiéndose proceder a la cobranza del Repartimiento para atender el sostenimiento del Servicio Sindical de Policía Rural de esta Hermandad correspondiente al ejercicio de mil novecientos cuarenta y cinco, y a tenor de lo dispuesto en el artículo noventa y nueve del Reglamento para la Guardia y Jurado de Policía Rural de este término, se realizará en el domicilio de esta Hermandad (San Antonio diez y ocho), la cobranza correspondiente al ANUAL Y PRIMER SEMESTRE EN PERIODO VOLUNTARIO, durante el plazo de treinta días desde la fecha de inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y de igual forma la del SEGUNDO SEMESTRE en el mismo plazo a partir del día primero de Julio del corriente año, transcurridos los cuales, las cuotas impagadas serán exigidas por vía de apremio según determina el vigente Estatuto de Recaudación.

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Belmez ocho de Febrero de mil novecientos cuarenta y cinco.—El Jefe de la Hermandad, Francisco Gallardo Soto.

### Hermandad Sindical Mixta de Añora (Córdoba)

Núm. 442

El Jefe de la Hermandad Mixta de Añora (Córdoba), hace saber:

Que confeccionado el Padrón de Guardería Rural para cubrir el Presupuesto de Gastos para el actual ejercicio, se concede un único plazo de ocho días a partir del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que dentro de este período, todos los cultivadores de este término puedan examinarlo y formular contra el mismo las reclamaciones que sean pertinentes, las que deberán ser presentadas en la Oficina de la Hermandad establecida en calle San Antonio, uno.

Lo que se hace público para general conocimiento de patronos, arrendatarios, etc.

Añora a primero de Febrero de mil novecientos cuarenta y cinco.—Antonio Bejarano.—Visto bueno: El Delegado Sindical, Miguel Sánchez.

### Hermandad Sindical Mixta de Moriles

Núm. 460

El Jefe de la Hermandad Sindical Mixta de Moriles, hace saber:

Que por Decreto de esta Jefatura de fecha veinte de Enero pasado, dictado al amparo del párrafo segundo, del artículo treinta y tres del vigente Estatuto de Recaudación de diez y ocho de Diciembre de mil novecientos veinte y ocho y de conformidad con el apartado k) del artículo veinte y ocho y artículo setenta y cuatro de las ordenanzas de esta Hermandad ha sido nombrado Agente Ejecutivo para los recursos de la misma DON LUIS ALCALA MESTANZA cuyo nombra-

miento fué ratificado por el Cabildo Sindical de esta Hermandad, en la sesión ordinaria que celebró el día veintidós de Enero pasado.

Lo que se hace público por medio del presente Bando que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia para conocimiento de las autoridades municipales y Judiciales y el de los contribuyentes respectivos.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Moriles a seis de Febrero de mil novecientos cuarenta y cinco.—El Jefe de la Hermandad, Pablo Solís.—Visto bueno: El Delegado Sindical Local, P. A. Firma ilegible.

### Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos de Palma del Río

Núm. 485

Don Angel Martínez Liñán, Jefe de la Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos de Palma del Río.

Hago saber: Que el edicto de esta Jefatura fecha quince de Diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, que con el número cuatro mil seiscientos ochenta y siete se insertó en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia número doce del día trece de Enero último sobre decreto dictado al amparo del párrafo segundo del artículo treinta y tres del vigente Estatuto de Recaudación, y disposiciones concordantes de las Ordenanzas de esta Hermandad, queda ampliado en el sentido de que el nombramiento a favor de don Antonio Muñoz Aguilera se refiere al cargo de Agente Ejecutivo de esta Hermandad.

Lo que se hace público por medio del presente edicto.

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Palma del Río diez de Febrero de mil novecientos cuarenta y cinco.

## Audiencia Territorial de Sevilla

Núm. 4.145

Don Francisco García Orejuela, Secretario de Sala de Justicia de la Audiencia Territorial de Sevilla.

Certifico: Que en los autos seguidos en el Juzgado de Fuente Obejuna a instancia de doña Josefa Elías Osio contra don Félix Anegón Madrid, sobre cobro de pesetas; se dictó por referido Juzgado sentencia con fecha 24 de Septiembre de 1943; cuyos Resultandos y Considerandos aceptados son del tenor siguiente:

Resultando: Que el referido Procurador señor Rivera Delgado en turno de oficio y en la representación dicha de doña Josefa Elías Osio, se presentó en este Juzgado en 23 de Junio último, escrito de demanda de juicio declarativo ordinario de menor cuantía, contra el don Félix Anegón Madrid, para que se le condenase a pagar a su representada, con el carácter de viuda y heredera de su difunto esposo don Manuel Vera Fernández, la cantidad de 1.750 pesetas, que le es en deber y que se obligó a satisfacer al causante de su representada tan pronto como obtuviese el nombramiento de Médico titular de Belmez, hecho que ocurrió el 1.º de Enero de 1932, para reintegrarle en parte de la suma que el a su vez había facilitado al también Médico don Celestino Díez de Baldeón, con el fin de que éste señor en unión de sus familiares pudiera trasladar su domicilio y residencia a la población de Azuaga, más el interés legal de dicha suma desde la presentación de tal demanda hasta el completo e íntegro pago del principal reclamado y al abono de las costas procesales; que apoyaba tal demanda en los siguientes hechos:

1.º Que en el mes de Noviembre de 1928, don Celestino Díez Baldeón desempeñaba el cargo de Médico Titular en propiedad en la villa de Belmez, que careciendo de medios económicos para trasladar su residencia a Azuaga en donde pensaba establecerse, rogó a sus compañeros don Félix Anegón Madrid y don Manuel Vera Fernández, esposo este de la actora, le facilitasen la cantidad de 2.500 pesetas para su traslado y el de su familia a dicha población y sostenimiento en ella durante los primeros meses hasta llegar a obtener clientela apoyando su solicitud cerca de aquéllos señores en los beneficios que a ambos habría de reportarles su ausencia en dicha villa, puesto que ello habría de traer como consecuencia la renuncia de la titular y en esta forma don Félix Anegón podía ocupar una plaza, pues de no renunciar el señor Díez Baldeón, no sería titular don Félix Anegón hasta que no ocurriese alguna vacante.

2.º Que el demandado señor Anegón y don Manuel Vera Fernández, aceptaron la proposición de su compañero Sr. Díez Baldeón y así lo convinieron ante el también compañero de ellos don Nicolás Saint-Gerons y el hoy Magistrado don José Alcántara Sampelayo, en aquél entonces Juez de Primera Instancia e Instrucción, pero que teniendo en cuenta que el que resultaba más beneficiado con la renuncia del señor Díez Baldeón era el don Félix Anegón Madrid, se convino que de las 2.500 pesetas que habrían de entregar a aquél el señor Anegón pagaría siete partes o sean 1.750 pesetas y don Manuel Vera

el que habría de facilitar al señor Díez Baldeón la totalidad de la suma, porque si bien el carecía de ellas Saint-Gerons generosamente se había ofrecido a facilitárselas y que en efecto en 26 de Noviembre de 1928 reunidos los señores don Celestino Díez de Baldeón, don Nicolás Saint-Gerons, don Félix Anegón Madrid y don Manuel Vera Fernández, fueron entregadas por el segundo al último 2.500 pesetas, suma que el señor Vera entregó inmediatamente al señor Díez de Baldeón, haciendo este renuncia libre y espontáneamente del cargo de Médico Titular que venía desempeñando.

3.º Que don Manuel Vera Fernández, devolvió a don Nicolás Saint-Gerons, en uno de los primeros días del mes de Junio del año 1929, las 2.500 pesetas que le había facilitado de cuya cantidad debía serle reintegrada al señor Vera por el señor Anegón la cuantía de 1.750 pesetas, conforme a lo pactado, tan pronto como fuese nombrado Médico Titular de la villa de Belmez, o sea que ocupase la tercera titular.

4.º Que el demandado señor Anegón Madrid fué nombrado Médico Titular de Belmez el 1.º de Enero, digo que nombrado Médico Titular de Belmez se posesionó de la plaza en 1.º de Enero de 1932 y que como pasase el tiempo sin cumplir su compromiso le rogó el señor Vera le hiciese efectivas las 1.750 ptas. que le adeudaba a lo que se negó con fútiles motivos, alegando últimamente haber prescrito la obligación por el contraída. Que acompaña con tal demanda dos cartas dirigidas al hoy difunto don Manuel Vera, una por don Celestino Díez de Baldeón y otra por don José Alcántara Sampelayo, demostrativas ambas de la veracidad de las afirmaciones que se sustentan.

5.º Que en 4 de Enero del año 1934, falleció en Belmez de donde era vecino el don Manuel Vera Fernández y por auto de 24 de Marzo de 1937, dictado por el señor Juez de Primera Instancia del distrito de la Derecha de Córdoba, hoy número dos fueron declarados únicos y universales herederos abintestato del D. Manuel Vera Fernández, su único hijo legítimo don Joaquín Vera Elías y su viuda doña Josefa Elías Osio y que practicadas las oportunas operaciones particionales, se adjudicó a aquella su representada en propiedad y pleno dominio al crédito por obligación personal por cantidad de 1.750 pesetas a favor del causante don Manuel Vera Fernández, en contra de don Félix Anegón Madrid. Que así resulta todo ello plenamente demostrado con la primera copia autorizada de la escritura de protocolización de partición de los bienes quedados al fallecimiento del don Manuel Vera Fernández otorgada por sus dichos viuda e hijo y que presenta con la demanda.

6.º Que convencida su mandante de la ineficacia de toda gestión amistosa cerca del señor Anegón para el cobro de las expresadas 1.750 pesetas, buscó el amparo de los Tribunales como único medio de conseguirlo y a tal fin solicitó ser declarado pobre en sentido legal y promovió el correspondiente incidente de pobreza en el que se dictó sentencia en 6 de Octubre de 1941, declarándose pobre en sentido legal a su representada para litigar con don Félix Anegón Madrid como prueba el testimonio de la referida sentencia acompañado con el escrito de demanda. Que a los efectos del artículo 504 de la Ley de Enjuiciamiento civil, designa el archivo de la Se-

cretaría de este Juzgado de Primera Instancia y también el del Ayuntamiento de Belmez, que en 20 de Mayo de 1942 se celebró sin avenencia el acto de conciliación como trámite previo para entablar esta demanda que en aquél acto el demandado se limitó a oponerse a las justas pretensiones de su representada, sin alegar ni fundamental el porqué de su negativa, lo que demuestra con el testimonio del expresado acto conciliatorio que también adjunta. Cita como fundamentos de derecho los artículos 14, 460, 484 y 62 párrafo inicial y regla 1.ª de la Ley de Enjuiciamiento Civil, 1.089, 1.091, 1.254, 1.255, 1.258 y 1.225 del Código Civil y la constante jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia en cuanto a imposición de costas al que por su resistencia al cumplimiento de sus obligaciones de margen a la incoación de un litigio; y termina con la súplica de que teniendo por presentado el referido escrito con los cinco documentos de que se deja hecho mérito y sus copias simples prevenidas, se le admita tal demanda de juicio ordinario de menor cuantía que en nombre de la doña Josefa Elías Osio, con el carácter de viuda y heredera de su difunto esposo don Manuel Vera Fernández, formule contra D. Félix Anegón Madrid, se le confiera traslado a este con empazamiento para que compareciese y la contestase dentro de nueve días y a su tiempo previa la tramitación legal necesaria, se dicte sentencia condenando a aquel demandado a que pague a la señora Elías Osio su representada, con el carácter ya expresado, la cantidad de 1.750 pesetas que a la misma es en deber, más el interés legal de dicha suma desde la fecha de la presentación de la demanda hasta la del completo e íntegro pago y al abono de todas las costas del juicio. Por un primer otrosí interesó el recibimiento a prueba y en un segundo interesa se dirija carta-orden al Sr. Juez municipal de Peñarrova-Pueblonuevo, para el emplazamiento del demandado, por habitar aquél en dicha ciudad en casa número 9 de la Plaza de España.

Resultando: Que en el siguiente primer día hábil de presentada la demanda 26 de Junio último, se dictó providencia mandando formar autos con tal demanda y documentos con ella presentados, teniéndose por porte al Procurador don Francisco Rivera Delgado, en nombre y representación en turno de oficio de la actora doña Josefa Elías Osio y admitiendo tal demanda, se acordó sustanciarla por los trámites del juicio civil ordinario declarativo de menor cuantía, confiándose traslado de ella con empazamiento al demandado con entrega de las copias simples presentadas para que en el término de 9 días se personase en autos y la contestase en forma librándose para ello lo oportuno carta-orden al Juez municipal de Peñarrova y teniéndose por hecha la manifestación de primer otrosí interesando el recibimiento a prueba, para en su tiempo y caso; habiendo comparecido el Procurador don Juan Martínez Sánchez, en nombre del demandado don Félix Anegón Madrid, representación que acredita con la oportuna copia autorizada de escritura de poder a su favor y por haberlo hecho en forma y tiempo en providencia de 15 de Julio último se le tuvo por comparecido y por parte en estos autos en nombre y representación del demandado, mandando se entendiesen con el las sucesivas diligencias y prorrogándosele como solicitaba por cuatro días más el término de los nue-

ve concedidos, para contestar la demanda.

Resultando: Que por dicho Procurador señor Martínez Sánchez y en la representación dicha del demandado señor Anegón Madrid, se presentó dentro del término en veinte de aquél mes de Julio escrito de contestación a la demandada, oponiéndose a esta y exponiendo como hechos de real contestación:

1.º Que es exacto cuanto se refiere en el correlativo de la demanda (que copia). Y que claramente se desprende que la petición se hacía cotizando la renuncia de la plaza de titular que el señor Díez Baldeón desempeñaba en propiedad para que la ocupase el señor Anegón:

2.º Que existió, en efecto, el convenio a que alude el hecho segundo de la demanda, pero que conviene puntualizar como se llevó a cabo. Que era a la sazón Alcalde de Belmez el hoy Magistrado don José Alcántara Sampelayo, quien conocedor de las conversaciones que entre los Médicos había, relacionadas con el proyectado traslado del Sr. Díez Baldeón citó a todos los Médicos de la localidad en el Juzgado municipal, justificando su intervención por el rumor que por el pueblo corría de que aquél se proponía vender la titular que los citados Médicos concurrentes a la reunión señores Díez Baldeón, Vera Fernández, Saint-Gerons y Anegón, manifestaron al Alcalde que no se trataba de comprar un cargo que no se podía vender sino de ayudar económicamente al señor Díez Baldeón, proporcionalmente al beneficio que se estimará habrían de obtener con la marcha de aquél y renuncia de su titular; que el mismo Alcalde cifró en 2.500 pesetas la cantidad de la ayuda; que ahora bien la clientela particular del señor Díez Baldeón no podía contar únicamente en el convenio para establecerse como había de prorratearse aquella suma entre los compañeros, porque no se sabía a cual de ellos había de acudir en lo sucesivo sus clientes; y que que se cotizó principalmente fue la titular que aquél desempeñaba, cuya vacante se produciría con su renuncia que todos los reunidos comenzando por el señor Alcántara dieron señalamientos al señor Anegón de que se le enseguida nombrado Médico titular en su vista se obligó este a pagar la parte que se determinase de aquella 2.500 ptas. la que quedó fijada en 70 por 100 y que aceptado tal convenio, las 2.500 pesetas fueron entregadas inmediatamente por el señor Vera al señor Díez Baldeón "haciendo este renuncia de la titular que venía desempeñando".

3.º Que no tienen inconveniente en admitir que, como afirma el hecho de este mismo número de la demanda, devolviese el señor Vera al señor Saint-Gerons las 2.500 pesetas que le prestara para entregárselas al señor Díez Baldeón; pero que niega que don Félix Anegón se hallase comprometido a reintegrarle al Sr. Vera las 1.750 pesetas, "tan pronto como fuese nombrado Médico titular de la villa de Belmez, o sea que ocupase la tercera titular", como asegura la actora, pues el convenio era, que se le nombrado Médico Titular así que produjese la vacante por renuncia del señor Díez Baldeón:

4.º Que el demandado don Félix Anegón Madrid fué nombrado Médico Titular de Belmez y en 1.º de Enero de 1932 tomó posesión de la plaza para que fué designado. Que así comienza el hecho cuarto de la demanda, siendo verdad que hasta la fecha consignada no tomó posesión su ma-

dante de la plaza de titular, pero que maliciosamente se silencian por que ocurrió así y a que plaza se refería el nombramiento; que los hechos sucedieron de la siguiente forma: Al señor Anegón se le había ofrecido en Noviembre de 1928 como base del compromiso que aceptó, de abonar el 70 por 10 de las 2.500 pesetas que sería inmediatamente nombrado Médico titular en la vacante producida por la renuncia que hiciera el señor Díez Baldeón de la que desempeñaba que no obstante vió transcurrir el año 1929, sin que tal ofrecimiento se cumpliera, por lo que fundamentalmente se creyó relevado del compromiso contraído: Que el Pleno del Ayuntamiento de Belmez, acordó en sesión celebrada el 1.º de Febrero de 1930 la creación de una nueva plaza de Médico Titular, la que se anunciaría a concurso por término de 30 días entre Médicos Titulares Inspectores municipales de Sanidad, en cuyo concurso regirían las normas que prescriben las disposiciones vigentes y el Reglamento Benéfico-Sanitario de la localidad".

Y anunciado aquél concurso debidamente, como no se presentara otra solicitud que la de don Félix Anegón Madrid, reuniendo éste las condiciones exigidas fué nombrado por unanimidad Médico Titular en propiedad, según acuerdo de la Comisión Municipal Permanente de 28 Marzo siguiente que tal nombramiento fué anulado luego por el Pleno en acuerdo que adoptó el 8 de Mayo del mismo año 1930, contra el cual interpuso el señor Anegón recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Provincial, el que dictó sentencia el 8 de Agosto de 1931, revocando el acuerdo recurrido y ordenando se diera cumplimiento al nombramiento de Médico titular hecho a favor del recurrente señor Anegón Madrid por la Comisión municipal permanente en su sesión de 28 de Marzo de 1930; que dicha sentencia quedó firme y fué cumplida dándose posesión de la plaza al señor Anegón en la fecha antes expresada de 1.º de Enero de 1932. (Que para justificar estos extremos en su día señala a los efectos del artículo 564 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, la Secretaría del Ayuntamiento de Belmez y la del Tribunal Provincial de lo Contencioso-administrativo). Que con lo expuesto se comprenderá que su mandante se negase a pagar al señor Vera las 1.750 pesetas reclamadas, no con fútiles motivos, como dice la demanda, sino con sobrada razón, no siendo tampoco exacto alegarse el señor Anegón haber prescrito la obligación que había contraído, ya que tal obligación no podía tener vida por no haberse cumplido la condición establecida para su efectividad: que por eso el señor Alcántara Sampelayo, se limitó a contestar en la carta presentada ser cierto que ante él convinieron facilitar a don Celestino Díez de Baldeón las 2.500 pesetas, de las que Anegón pagaría 7 partes y Vera 3; hecho rigurosamente exacto, pero que no se decide el señor Alcántara a exponer cual fuese la causa de aquél convenio y menos se aventura a opinar sobre la subsistencia de la condicionada obligación contraída por el señor Anegón.

5.º Que maladinamente reconoce la veracidad del hecho de este mismo número de la demanda.

6.º Que del mismo modo admite que la actora ha sido declarada noble en sentido legal para seguir este litigio: y que también es cierto que en la fecha que se expresa en el hecho

séptimo de la demanda se celebró el acto de conciliación sin avenencia; y

7.º Que niega cualquier otro hecho que no haya sido expresamente reconocido. Alegó como fundamento de derecho los que se citan en la demanda que tienen carácter meramente procesal y que admite y hace suyos los de carácter general del Código Civil relativos a las obligaciones y contratos que se citan en los fundamentos, 2.º, 3.º y 4.º de la misma demanda, niega tenga aplicación el párrafo 1.º del artículo 1.125 del Código Civil que se transcribe en el apartado 5.º de la misma y cita los artículos el mismo 1.125 en cuanto define lo que se entiende por día cierto, el 1.114 y el 1.902 todos del Código Civil y la sentencia del Tribunal Supremo de 21 de Junio de 1932; y terminó con la súplica de que teniendo por presentado tal escrito con su copia se tuviese por contestada la demanda y se absolviese de la misma al demandado con expresa imposición a la actora de las costas. Por un otrosí interesó el recibimiento a prueba.

Resultando: Que por providencia de 21 de Julio último se tuvo por contestada la demanda, entregando su copia a la parte contraria y se acordó recibir el juicio a prueba, previniéndose a las partes que en el término de 6 días improrrogables propusiese cada una toda la que le interesase; habiéndose propuesto dentro de aquel término las siguientes: Por la parte actora, la de Documentos Públicos, consistente en que por el Sr. Secretario del Ayuntamiento de Belmez, se expidiese certificación bastante a acreditar los extremos siguientes: a) Fecha en que por dicho Ayuntamiento fuese nombrado Médico titular interino don Félix Anegón Madrid y fecha en que con tal carácter tomase posesión de su cargo; y b) Fecha en que el propio Sr. fuese nombrado Médico Titular en propiedad de la expresada villa y fecha en que con tal carácter tomase posesión de su cargo. La de Documentos Privados, consistente en todos y cada uno de los que se presentaron con la demanda y que ya han sido relacionados; y Testifical, consistente en la declaración de un testigo a tenor de las preguntas del interrogatorio que formuló tal parte actora. Y por la demandada se propuso la prueba Documental, consistente en que se elevase suplicatorio al Ilmo. Sr. Presidente de la Audiencia Provincial de Córdoba, como Presidente del Tribunal de lo Contencioso-administrativo, para que con referencia al recurso número 14 del año 1931, interpuesto por el Letrado don Joaquín de Pablo-Blanco y Torre en nombre de don Félix Anegón Madrid, contra el acuerdo del Ayuntamiento Pleno de Belmez, de fecha 8 de Mayo de 1930, por el que anuló el nombramiento de Médico Titular hecho a favor del recurrente, se expida certificación literal de los siguientes particulares: 1.º Del escrito de demanda fecha 10 de Marzo del 31. 2.º Del escrito de contestación del Sr. Fiscal de fecha 24 de igual mes 3.º De la sentencia dictada en 5 de Agosto siguiente: 4.º Y del auto de fecha 26 de Octubre por el que se declaró firme la sentencia y se mandó ejecutarla. Como más prueba documental se propuso, se dirigiese oficio al Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Belmez, para que con referencia a los datos que obrasen en las oficinas municipales, se expidiese certificación literal de lo siguiente: 1.º De acuerdo adoptado por el Ayuntamiento pleno en su sesión de 1.º de Febrero de 1930, relativo a la creación de una plaza de

Médico Titular, que había de anunciarse a concurso por 30 días entre los Médicos Titulares Inspectores municipales de Sanidad. 2.º Y del acuerdo de la Comisión municipal permanente que adoptó en la sesión de 28 de Marzo de 1930, que resolvió dicho concurso, nombrando Médico Titular en propiedad a don Félix Anegón Madrid. Todas cuyas pruebas fueron admitidas y transcurrido el término de proposición, se abrió el segundo período o sea el de práctica de prueba por término de 20 días en proveído de 30 de Julio próximo pasado y se dió cuenta por el referendante con los ramos separados, acordándose lo necesario, librándose los despachos interesados y habiendo quedado practicadas todas las pruebas propuestas con el resultado que detalladamente consta en autos; y transcurrido el término de práctica de prueba se acordó unir a autos toda la practicada y convocar a las partes a comparecencia poniéndolas de manifiesto tales pruebas en Secretaría y celebrada aquella en 6 de los corrientes comparecieron los Procuradores de la parte actora y demandada, don Francisco Rivera Delgado y don Juan Martínez Sánchez, los que expusieron cuanto tuvieron por conveniente en abono del derecho y pretensiones de sus respectivos representados y terminando por ratificar, los hechos fundamentos de derecho y súplicas respectivas de los escritos de demanda y contestación a la misma. Que en el mismo día 6 de los corrientes se dictó providencia por el Juez municipal de esta villa en funciones de Primera Instancia de la misma y su partido, acordando, que por no ser Letrado se esperase a que el propietario que se encontraba ausente en uso de permiso de verano, se reintegrase al despacho de este Juzgado y se le diese cuenta para dictar la resolución que procediese en estos autos lo que tuvo lugar el 15 de los corrientes.

Resultando: Que en la tramitación de este juicio, se han observado los términos y prescripciones legales, excepción hecha de la fecha en que se dicta esta resolución fuera de plazo por haberse cometido al proveyente preferentes atenciones de índole sumarial.

Considerando: Que supeditada la efectividad de la obligación de pagar las 1.750 pesetas, contraída por el demandado don Félix Anegón Madrid al hecho de que por la marcha del pueblo del entonces titular (Médico) don Celestino Díez de Baldeón, fuere nombrado dicho señor Anegón, Médico Titular de la villa de Belmez (según se desprende de la lectura de los tres primeros hechos de la demanda y de la declaración del testigo de la parte actora D. José Alcántara, contestando a las preguntas 3.ª y 5.ª del interrogatorio, obrante esta declaración al folio 44 de los autos), no habiéndose cumplido el hecho condicional a que se sujetó, la eficacia de renida obligación, es manifiesta la improcedencia de la demanda conforme al artículo 1.114 del Código Civil. Y ello es así aun en el supuesto de que se estime que no se convino en que el demandado señor Anegón fuera nombrado para ocupar la vacante producida por la renuncia de su compañero señor Díez de Baldeón (resultando entonces la anomalía de que habiendo de ser nombrado titular don Manuel Vera como supernumerario más antiguo según la declaración del citado testigo señor Alcántara, correspondiera al señor Vera pagar solamente tres décimas

partes de las 2.500 pesetas facilitadas al señor Baldeón, siendo así que resultaba el más beneficiado por su renuncia), pues de toda suerte es indudable por la propia manifestación de la parte actora en los tres citados primeros hechos de su demanda que el señor Anegón subordinó la entrega de las 1.750 pesetas al hecho de que la renuncia del señor Baldeón influyera facilitándolo, en su nombramiento de titular. Y en nada ha influido tal renuncia ya que su nombramiento ha sido para una plaza de nueva creación según claramente se expresa en las certificaciones del Ayuntamiento de Belmez, constantes en los folios 47, 58 y 59.

Considerando: Que por lo expuesto siendo la obligación del señor Anegón de carácter condicional y no habiéndose cumplido el acontecimiento del cual dependía sus efectos, procede conforme a los artículos 1.114 y siguientes del Código Civil desestimar la demanda, declarando al señor Anegón exento de satisfacer los 1.750 pesetas que se le reclaman.

Considerando: Que no apreciando temeridad ni mala fe en ninguno de los litigantes no procede hacer expresa condena de costas.

Notificada a las partes la sentencia cuyos Resultandos y Considerandos aceptados se transcriben anteriormente, se apeó de ella por la representación de la actora, y previa admisión del recurso y emplazamientos oportunos, se elevaron los autos originales a esta Audiencia, donde recibidos, personados ambos litigantes y dado al mismo la tramitación legal prevenida, se ha dictado por la Sala la que literalmente dice así:

Sentencia.—En la ciudad de Sevilla a 29 de Septiembre de 1944. Vistos por la Sala de lo Civil de esta Excelentísima Audiencia Territorial, los autos de menor cuantía seguidos en el Juzgado de Primera Instancia de Fuente Obejuna, a demanda de doña Josefa Elías Osio, mayor de edad, viuda, sin profesión especial y vecina de Belmez, como heredera de su difunto esposo don Manuel Vera Fernández, representada por el Procurador don Felipe Cubas Albornoz, bajo la dirección del Letrado don Fernando Romero Pareja; contra don Félix Anegón Madrid, mayor de edad, Médico y vecino de Pueblo Nuevo, representado por el Procurador don José Lasida Zapata y defendido por el Letrado don Cecilio Valverde Cano; sobre cobro de pesetas venidas a este Tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia que en 24 de Septiembre de 1943 dictó en los referidos autos el Juez de Primera Instancia de dicho partido.

Aceptando los Resultandos de dicha sentencia recurrida por la que desestimándose la demanda interpuesta en nombre de doña Josefa Elías Osio, con el carácter de viuda y heredera de su difunto esposo don Manuel Vera Fernández, contra don Félix Anegón Madrid, se declaró que éste no está obligado a pagar a aquella la cantidad que le reclama de 1.750 pesetas e intereses legales, absolviéndose en su consecuencia a dicho demandado de tal demanda, sin hacerse especial condena de costas.

Resultando: Que notificada a las partes y apelada por la actora, previa admisión de recurso y emplazamientos oportunos, se elevaron los autos originales a esta Audiencia, donde recibidos, personados ambos litigantes y dado al mismo la tramitación legal prevenida, se señaló día para la vista que tuvo lugar el 21 de

los corrientes con asistencia del Letrado defensor de la parte apelada que informó lo que estimó pertinente al derecho de su defendida.

Resultando: Que en la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones legales.

Vistos; siendo Ponente el Magistrado Sr. D. Domingo Onorato Peña. Aceptando sustancialmente los Considerandos de la sentencia, recurrida, y además.

Considerando: Que si bien en los autos existen elementos bastantes para admitir que los Médicos de Belmez don Manuel Vera Fernández, causante de la hoy actora y don Félix Anegón Madrid, contra el que se dirige la demanda, convinieron en el mes de Noviembre de 1928 en satisfacer al compañero de ambos, don Celestino Díez Baldeón, la cantidad de 2.500 pesetas como indemnización por los gastos de su traslado al pueblo de Azuaga y renuncia de la Titular que venía desempeñando, nada en cambio resulta del pleito que contradiga las afirmaciones del dicho demandado en punto a quedar limitado su compromiso a la circunstancia de ser designado precisamente para la vacante que con ello se producía y hasta es obligado deducirlo así de la narración de hechos que se hace en la demanda, donde se reconoce la mayor conveniencia de la renuncia para el señor Anegón en consonancia con la proporción de 1.750 pesetas en que había de contribuir, mientras que el resto de las 750 pesetas, de la suma pactada, le correspondía abonarlo al don Manuel Vera Fernández.

Considerando: Que si la realidad acusa que para tal vacante fué designado este último y hasta 3 años después no fué nombrado el demandado Titular en plaza de nueva creación no es posible ahora exigir el cumplimiento de un contrato que se originó y nació para supuestos diferentes a parte, de hallarse la demanda solo fundada en el dicho de un testigo, prescindiendo del testimonio de los señores Díez Baldeón y Saint-Gerons, que por haber intervenido tan directamente en el convenio tenían que conocerlo en sus más íntimos pormenores, carencia de prueba que con los demás razonamientos de la sentencia apelada imponen su confirmación con la expresa condena a la apelante de las costas causadas en esta segunda instancia como es preceptivo a tenor del artículo 710 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Vistas cuantas otras disposiciones legales son de aplicación.

Fallamos: Que con imposición de las costas de esta segunda instancia a la apelante debemos confirmar y confirmamos la sentencia apelada que en 24 de Septiembre de 1943, dictó en los autos de que este rollo dimana el Juez de Primera Instancia de Fuente Obejuna y por la que, desestimando la demanda interpuesta en nombre de doña Josefa Elías Osio, con el carácter de viuda y heredera de su difunto esposo don Manuel Vera Fernández, contra don Félix Anegón Madrid, declaró que éste no está obligado a pagar a aquella la cantidad que le reclama de 1.750 pesetas e intereses legales, absolviendo en su consecuencia a dicho demandado de tal demanda, sin hacer especial condena de costas.

Publíquese la presente en unión de los Resultandos y Considerandos aceptados de la apelada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Córdoba a los efectos legales prevenidos, y a su tiempo con cer-

ficación de la presente y carta-orden para su cumplimiento devuélvase los autos al Juzgado de que dimanen. Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Diego de la Concha.—Francisco Díaz Plá.—Domingo Onorato.—Juan A. Linares.—Rubricados.

Publicación: Leída y publicada fué la sentencia que antecede por el Magistrado señor don Domingo Onorato Peña, Ponente que ha sido en estos autos, estando celebrando audiencia pública la Sala de lo Civil de este Tribunal, en el día de su fecha y por ante mí de que certifico como Secretario.—Francisco García Orejuela.—Rubricado.

Lo anteriormente inserto se encuentra conforme con su original, el cual queda en poder del Ilmo. Sr. Presidente de la Sala. Y para que conste en este rollo y visada por dicho Ilustrísimo Sr. en cumplimiento a lo mandado, extiende la presente en Sevilla a 27 de Septiembre de 1944.—Francisco García Orejuela.—Rubricado.—Visto bueno: El Presidente.—Concha.—Rubricado.

Lo anteriormente inserto se encuentra conforme con sus respectivos originales a los cuales me refiero. Y para remitir con oficio al Excelentísimo Sr. Gobernador Civil de la provincia de Córdoba, para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la misma, expido la presente en Sevilla a 27 de Octubre de 1944.—Francisco García Orejuela.

## JUZGADOS

### BUJALANCE

Núm. 385

Don Aureliano Bermúdez Ruiz, Juez de Instrucción de este partido.

Por el presente edicto ruego y encargo a todas las autoridades tanto civiles como militares y demás individuos de que se compone la Policía judicial procedan a la busca y rescate de tres cerdos de cría, pelo rubio con un corte en la oreja derecha formando media luna con un peso aproximado de dos arrobas, que fueron robados la noche del 31 de Enero último en el cortijo Cerro del Obispo de este término y en caso de ser habidos sean puestos a mi disposición con las personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legal adquisición.

Dado en Bujalance a 2 de Febrero de 1945.—Aureliano Bermúdez.—El Secretario, P. H. Juan de D. Villaseñor

### BUJALANCE

Núm. 415

Don Aureliano Bermúdez Ruiz, Juez de Instrucción de este partido.

Por el presente edicto ruego y encargo a todas las autoridades tanto civiles como militares y demás individuos de que se compone la Policía judicial procedan a la busca y rescate de dos cerdos, uno macho, pelo corto rubio con anilla en la nariz con un peso aproximado de dos arrobas y media y el otro hembra sobre unas dos arrobas de peso, rubia con el pelo largo, hurtadas la noche del dos del corriente mes en la finca denominada «Gavia» de este término a doña Rafaela Lara Ceballos y en caso de ser habidos serán puestos a mi disposición con las personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legal adquisición.

Dado en Bujalance a 5 de Febrero de 1945.—Aureliano Bermúdez.—El Secretario, P. H., Juan de D. Villaseñor.

## Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 1 de Enero de 1945

AÑO X

NUM. 1

Núm. 66

### Jefatura del Estado

LEY de 30 de Diciembre de 1944  
sobre reforma de la Ley Hipotecaria.

(Continuación)

No se concibe como nuestro Derecho, tan escrupuloso en la calificación e ingreso de los derechos inscribibles, permite que puedan adquirir naturaleza de verdaderos rangos hipotecarios derechos inciertos, de eficacia dudosa y, muchas veces, de no fácil identificación.

Los titulares de derechos que pueden ser objeto de inscripción especial y separada, deben cuidar directamente de su ingreso en el Registro. Su negligencia no ha de merecer especial protección. Los menores de edad, los incapaces, los ausentes, y, en general, todas las personas sujetas a un régimen de tutela, tienen sus órganos de representación especialmente encargados de la defensa de sus intereses, aparte que sería una verdadera incongruencia que el mero hecho de no solicitar la pertinente inscripción, originase una forma privilegiada de acceso al Registro.

Las prohibiciones de enajenar, de singular importancia en una legislación de tan honda raigambre familiar como la nuestra, no han sido reguladas en el Código Civil, a diferencia de lo que acontecía en el Derecho histórico patrio y en el romano. En la vigente Ley Hipotecaria, se alude a ella en los artículos segundo, cuarenta y dos y ciento siete, pero sin determinar su alcance y valor hipotecario. Semejante laguna ha sido, en gran parte, suplida por la jurisprudencia del Tribunal Supremo y las resoluciones de la Dirección General de Registros y del Notariado.

A sistematizar esta materia responde la cuatrimembre clasificación que de las precitadas prohibiciones se hace. Sus efectos, por lo que al derecho inmobiliario concierne, quedan perfectamente precisados. Mas, su reglamentación adolecerá de incompleta, mientras la legislación civil omite el conveniente desarrollo de una materia que, por ser extraña a esta Ley, no ha sido objeto de más detenido estudio.

El derecho hereditario en abstracto ingresará en el Registro mediante anotación preventiva.

La indeterminación de su activo y pasivo durante dicha situación y la circunstancia de que muchas de sus partes integrantes escapan precisamente a la esfera del mismo, hace que los asientos registrales resulten insuficientes para exteriorizar la complejidad de elementos que lo integran.

Por otra parte, si para la doctrina

jurisprudencial no puede aquel derecho gozar plenamente de los privilegios del sistema, ni le son de aplicación rigurosa los principios de especialidad y publicidad, y se reconoce incluso que puede llevar la confusión a los libros del Registro, es evidente que este debe concretar su función a garantizar la simple titularidad de una universitas juris.

Lógicamente se ha estimado que el derecho hereditario no puede continuar ingresando en forma de un asiento definitivo, como es la inscripción. La anotación preventiva es el medio más idóneo para exteriorizar una relación jurídica que, cual el derecho hereditario en abstracto, no puede merecer la total protección del sistema.

Se confía de esta suerte evitar las dudas y litigios a que había dado lugar su actual forma de registración.

El derecho hereditario en concreto continuará ingresando en el Registro mediante escritura pública y en forma de inscripción.

El difícil problema que las legítimas plantean en algunas legislaciones forales, cuando se autoriza su pago en bienes no inmuebles, ha sido examinado con escrupuloso detenimiento, recogiendo las lecciones de la realidad.

Las legítimas que, hasta ahora, se inscribían o mencionaban según el criterio del Registrador, constituirán de hecho, una carga global e indeterminada que obstaculizaba, cuando no impedía la libre disposición, de los bienes familiares.

No existía en nuestra legislación anterior precepto alguno que determinara sus efectos hipotecarios. Su valor y repercusión en cuanto a terceros eran dudosos e inciertos. La nueva forma adoptada aúna la venta de regular el alcance de la repetida mención y evitar, en lo posible, que en el seno de la familia puedan plantearse prematuras y siempre enojosas divergencias, con riesgo de la paz doméstica.

Los legítimarios obtienen una protección sólida y eficaz, parangonable a la del acreedor hipotecario. Durante los cinco primeros años de afectación gozarán de una garantía solidaria por el importe total de sus derechos sobre todos los bienes de herencia, cualesquiera que sean las disposiciones sucesorias. Transcurrido este plazo quedará limitada cuanto a tercero a lo que resulte de su propio Registro.

«Pero junto a las referidas garantías se autoriza la localización de las legítimas, e incluso el pago de éstas por consignación, con lo que al heredero, sin menoscabo de los derechos legítimarios, le será factible disponer de ciertas porciones de su patrimonio. Como complemento, se decreta la caducidad de las correspondientes menciones, a fin de evitar la prolongada y perturbadora constancia de legítimas sobradamente prescritas y prácticamente inextinguibles.

(Continuará)

IMP. PROVINCIAL.—CORDOBA